



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Q., febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la demandante señora Eliana Sirley Cortez Sepúlveda a través de su escrito incorporado en el ordinal 82 del expediente, la entrega judicial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-161946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Armenia, ubicado en la Urbanización Manantiales, etapa III, de Armenia Quindío, ficha catastral No. 63001010111000047901, fundamentando su petición que dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal hubo sentencia de primera y segunda instancia, en donde la segunda instancia confirmó en su totalidad la decisión de primera grado; toda vez que dentro del cual en el trabajo de partición y adjudicación, le fue asignado a la señora Cortez Sepúlveda el bien inmueble relacionado y del cual se está solicitado sea entregado, teniendo en cuenta que por conversación sostenida con el demandado señor Abraham Hernando Dovalos Osses manifestó que no tiene intención de entregar el mismo.

*De acuerdo con el artículo 512 del Código General del Proceso, la entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y **se verificará una vez registrada la partición** (negrillas y subrayado del Juzgado) y dentro del plenario no hay constancia que la sentencia y el Trabajo de Partición y Adjudicación se haya inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, por lo cual por el momento no es procedente la petición.*

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del mismo apoderado judicial de la demandante visible en el Ordinal 82, folio 3, en el sentido que como el señor Abraham Hernando Dovale Osses, no ha cancelado la suma de \$14.988.630, ordenada en el numeral 8º de la sentencia de primera instancia, confirmada por el superior, no se levante el embargo de los bienes que son la única garantía de pago que ofrece el demandado, los

cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias Nros. 280-161943 y 280-161944; tenemos que si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, se faculta al acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación, claramente se puede vislumbra que la petición que se está analizando en este momento no cumple con estas exigencias; por lo tanto se despachará desfavorablemente.

En consecuencia, con lo anterior, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 17 de enero de este anualidad, visible en el ordinal 81, esto es remítase todas las comunicaciones ordenadas en la sentencia y con relación al embargo de remanentes.

Por último incorpórese el escrito visible en el ordinal 94, donde el Dr. Jair Andrés Riveros Muñoz, quien fungió como Partidor en este asunto, manifiesta que el demandado señor Abraham Hernando Dovaes Osses, le ha cancelado la totalidad de los honorarios fijados, esto es el 50% de los mismos, es decir la suma de \$2.013.503.00, quedando así a paz y salvo por todo concepto ambas partes procesales.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad9cf0bbcde2c404e0de50ab550c605cb77afed954288d65c5631f6aa412f8**

Documento generado en 13/02/2023 06:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>